



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: SUCESION
Radicado: 2022-00706-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que dentro del término conferido por el despacho fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo danieliallomorcia@gmail.com. Se deja constancia que dicha cuenta de correo es igual a la consignada en el escrito demandatorio, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 9 de febrero de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión impetrada por **MARÍA RESURRECCIÓN DIAZ DIAZ, HERMES ARTURO DIAZ DIAZ, FANNY DIAZ DIAZ, GLORIA STELLA DIAZ DIAZ**, en su condición de Herederos del causante, **FLOR ANGELA DÍAZ DE DÍAZ**, a efectos de admitir la demanda, dado que la parte actora debidamente subsanó los errores advertidos en providencia de 14/12/2022; sin embargo en revisión minuciosa del expediente, se observaron yerros adicionales que no fueron tenidos en cuenta en el auto de inadmisión y que hacen imposible admitir la demanda en comento, las cuales se relacionarán a continuación:

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**2.** El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). **9.** La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. **10.** El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. **11.** Los demás que exija la ley".

Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico determina en el artículo 488 del C.G.P. que, en los procesos de sucesión, la demanda debe contener los siguientes presupuestos: "**1.** El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla. **3.** El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor debe formular la demanda conforme a la naturaleza del asunto a resolver, es decir, siendo un proceso de liquidación no existe demandados, (como erróneamente el actor señala en el encabezado de la acción impetrada) sino interesados en la acción sucesoria, los cuales deben ser citados a la sucesión como herederos conocidos. Por esta razón, se observa que el apoderado judicial incurre en los siguientes errores al establecer las partes de la acción que instaura:

- (i) En el escrito demandatorio el actor indica que una de las herederas e interesadas que confieren poder es: GLORIA STELLA DIAZ DIAZ identificada con C.C. 28.119.638 de Bucaramanga; sin embargo, la cédula de la persona que confiere poder es GLORIA STELLA DIAZ DIAZ, nombre que no es acorde con los contenidos en los Registros Civiles aportados. Por lo tanto, deberá allegarse un Registro Civil que sea congruente con el nombre de la persona que confiere poder.
- (ii) En el escrito demandatorio el actor indica que uno de los herederos e interesados que confieren poder es: HERMES ARTURO DIAZ DIAZ



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

identificado con C.C. 91.475.036 de Bucaramanga; sin embargo, en el poder allegado no se observa que dicha persona hubiese firmado o suscrito de alguna manera dicho acto jurídico; por lo tanto, el actor deberá enmendar dicha falencia en debida forma.

- (iii) El actor deberá indicar en debida forma el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos conforme lo dicta el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P.; pues en el encabezado cita a EDGAR DIAZ DIAZ, OFELIA DIAZ DIAZ y LUIS ENRIQUE DIAZ LOZADA; sin embargo, en el hecho tercero de la demanda, pese a relacionar el nombre de LUIS ORLANDO DIAZ DIAZ, no lo señala como heredero conocido, quien a pesar de haber fallecido y no tener herederos del primer orden, debe ser citado conforme lo dicta el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

1.2.- El actor estima la cuantía de la sucesión en el valor de \$149.499.000 con base en el avalúo comercial; sin tener en cuenta lo ordenado en el numeral quinto del artículo 26 del C.G.P.; por lo cual el accionante debe actuar de conformidad con la norma en cita y de esta manera establecer la competencia del presente trámite judicial conforme lo dispone el ordenamiento jurídico.

1.3.- El actor omite relacionar el lugar de notificaciones de los herederos determinados de LUIS ORLANDO DIAZ LOZADA.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "**1.** El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. **3.** Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante **5.** Los demás que la ley exija".

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda los siguientes documentos:

2.1.- El actor debe allegar una postulación acorde con la demanda dado que en esta enuncia que **HERMES ARTURO DIAZ DIAZ** es uno de sus poderdantes, pero este último no estampa su firma en el poder aportado con la demanda.

2.2.- Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 38893879, dado que el aportado resulta ilegible.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda liquidatoria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5daa47900139e6a88e6b97367fb7c93975c7bc566fa7da14297f76bd443c18b8**

Documento generado en 09/02/2023 11:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>